

OEFA	FOLIO N°
TFA	268



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 024-2018-OEFA/TFA- SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : CEPESA PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (AHORA CEPESA PERUANA S.A.C.²)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1042-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA-DFSAI del 1 de setiembre de 2017, precisando que en el extremo del encabezado de la misma debió decir:*

"Expediente N° 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS"

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² La partida registral de la sociedad denominada "Cepsa Peruana S.A.C." se encuentra registrada en el asiento C00001 de la Partida N° 13413877 del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas con fecha 31 de julio de 2015.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI del 12 de febrero de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú (Ahora Cepsa Peruana S.A.C.), por no realizar, en las áreas de los campamentos volantes del Lote 114, las actividades de reforestación con las veintiún (21) especies vegetales señaladas en su Plan de Abandono, y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 9 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú³ (en adelante, Cepsa) es una empresa que realiza actividad hidrocarburíferas en el Lote 114, ubicada en la cuenca del río Ucayali, entre las provincias de Coronel Portillo y Atalaya del departamento de Ucayali.
2. A través de Resolución Directoral N° 142-2009-MEM/AAE⁴ del 16 de abril de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para el Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 Km y Campamento Base Logístico para las Actividades Exploratorias del Lote 114" (en adelante, **EIA**) a favor de Cepsa.
3. Mediante Resolución Directoral N° 120-2010-MEM/AAE⁵ del 31 de marzo de 2010, el MINEM, aprobó el Plan de Abandono del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300km y Campamento Base Logístico para las Actividades Exploratorias del Lote 114 (en adelante, **Plan de Abandono**).

Actividades previas a la Supervisión del OEFA

4. Con fecha 3 de marzo de 2011, Cepsa solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**), la evaluación y supervisión del cumplimiento de las actividades realizadas en el Lote 114 conforme a los cronogramas previstos en su Plan de Abandono.
5. Razón por la cual, mediante Oficio N° 3746-2011-OS-GFHL/UPPD remitido al OEFA el 14 de marzo de 2011, el OSINERGMIN comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) la solicitud de

³ Ahora Cepsa Peruana S.A.C. con Registro Único de Contribuyente N° 20516908930.

⁴ Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión N° 50-2012-OEFA/DS Parte II contenido en el disco compacto obrante en folio 7 del expediente.

⁵ Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión N° 50-2012-OEFA/DS Parte II contenido en el disco compacto obrante en folio 7 del expediente.

evaluación y supervisión efectuada por el administrado, a efectos de que se realicen las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia ambiental.

Supervisión del OEFA

6. En respuesta a ello, del 1 al 3 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 114 (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Abandono a cargo de Cepsa.
7. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 007274 y N° 007275⁶ (en adelante, **Actas de Supervisión**), las cuales fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 50-2012-OEFA/DS⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 751-2015-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**).
8. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 647-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Cepsa¹⁰.
9. Luego de analizados los descargos presentados por Cepsa, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI del 12 de febrero de 2016¹¹, a

⁶ Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión N°50-2012-OEFA/DS Parte II contenido en el disco compacto obrante en folio 7 del expediente.

⁷ Informe de Supervisión de 62 páginas contenido en el disco compacto obrante en folio 7 del expediente.

⁸ Folios 1 a 6.

⁹ Folios 8 a 17. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 2 de diciembre de 2015 (folio 18).

¹⁰ Mediante escrito con registro N° 174 presentado el 4 de enero de 2016 (folios 21 a 29), Cepsa formuló descargos respecto de la Resolución Subdirectoral N° 647-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

¹¹ Folios 194 a 211. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Cepsa el 15 de febrero de 2016 (foja 212).

través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cepsa¹², por la comisión de la infracción detallada en el siguiente cuadro¹³:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
En las áreas de los campamentos volantes del Lote 114, Cepsa, no realizó las actividades de reforestación con las veintiún (21) especies vegetales señaladas en su Plan de Abandono del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 km y campamento base logístico para las	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁵ (en adelante,

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Arcopa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014).

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

¹³ De igual manera, en la referida resolución, la DFSAI determinó archivar el procedimiento sancionador iniciado en contra de Cepsa respecto al extremo que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de conducta infractora archivada

Conducta infractora	Norma tipificadora
Cepsa no habría cumplido con realizar el desmantelamiento y retiro de las instalaciones del Campamento Base Logístico Tamaya, incumpliendo lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Fuente: Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración TFA

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, (diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003), modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, (diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008).

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro 3	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.5. Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono y/o Plan de Cese Temporal de Actividades	Art. 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 118° al 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 88°, 89° y 90° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM. Arts. 66°, 67°, 68°, 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 4°, 6° y 9° de la Ley N° 29134.	Hasta 10,000 UIT.	

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
actividades exploratorias del Lote 114, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 120-2010-MEM/AEE.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ (en adelante, RPAAH).	Cuadro de Tipificación y Escala de Multas del OSINERGMIN).

Fuente: Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSFA

10. La Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSFA se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

- i) En virtud a lo establecido en su Plan de Abandono, Cepsa se encontraba obligado a restaurar y reforestar las áreas intervenidas, devolviéndole como mínimo las condiciones naturales iniciales al Proyecto con la finalidad de proteger el ambiente frente a los impactos que pudieran haberse producido durante las actividades sísmicas. En tal sentido, los trabajos de reforestación se realizarían entre otros en los campamentos volantes que se encuentran en zonas de vegetación arbustiva o bosque.
- (i) En esta línea, la DFSAI señaló que el administrado se comprometió a utilizar veintiún (21) especies señaladas en el Informe N° 02-2010-MEM-AAE/UAF¹⁷ para reforestar las áreas de los campamentos volantes del Lote 114. Asimismo, precisó que Cepsa debió realizar la reforestación de las áreas de los campamentos volantes (en adelante, CV) ubicados en las zonas de vegetación arbustiva o bosque correspondientes al Lote 114 utilizando la diversidad de las especies vegetales a las que se comprometió, desde el momento de aprobación de su Plan de Abandono.
- (ii) No obstante, la DFSAI refirió que durante la Supervisión 2011, la DS detectó que el administrado no reforestó las áreas en donde se encontraron los CV conforme con Plan de Abandono, toda vez que en aquellas se observó cobertura vegetal con especies nativas de rápido crecimiento.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento (...)

¹⁶ En este punto, únicamente se detallarán los fundamentos relacionados a las conductas por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

¹⁷ Página 7 del archivo digitalizado del Levantamiento de Observaciones al Plan de Abandono del Programa de Adquisición Sísmica 2D, de 300 km y Campamento Base Logístico para las Actividades Exploratorias del Lote 114 contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

- (iii) Asimismo, la primera instancia manifestó que de la verificación del ITA, el supervisor señaló que en el sobrevuelo a los CV no se apreció las especies forestales que el administrado manifiesta haber utilizado en la revegetación de dichas áreas; por lo que concluyó que Cepsa no realizó las actividades de reforestación con el total de las veintiún (21) especies vegetales consignadas en su Plan de Abandono. (Subrayado agregado).
- (iv) En esta línea, indicó que con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones a las cuales Cepsa se había comprometido, le fue solicitada la presentación de documentación, de cuya verificación determinó lo siguiente:

"71. Por tanto, de la evaluación de ambos Informes de Monitoreo de la revegetación se concluye que hubo un periodo comprendido entre el mes de abril del 2009 y hasta antes de la visita de supervisión realizada el 3 de diciembre del 2011 en el que por recomendación de la empresa que elaboró el primer informe de monitoreo de la revegetación, Cepsa debía hacer el recalce de las plantas a fin de cumplir con la reforestación de las áreas. Sin embargo, en el presente procedimiento el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que acrediten que realizó el calce de las plantas reforestadas que murieron, de acuerdo a las recomendaciones de los Informes de Monitoreo de revegetación".

- (v) Asimismo, refirió que aun cuando Cepsa consideró las acciones que adoptaría ante el posible perecimiento de las plantas revegetadas, no acreditó la realización siquiera del recalce de las especies a fin de cumplir con su compromiso de revegetar las áreas de los CV con las veintiún (21) especies comprometidas en su Plan de Abandono.
- (vi) Finalmente, la primera instancia indicó que quedó acreditado que Cepsa vulneró lo dispuesto en el artículo 89° del RPAAAH, toda vez que no cumplió con las actividades de reforestación conforme a su Plan de Abandono.

11. El 7 de marzo de 2016, Cepsa interpuso recurso de reconsideración¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAL, alegando lo siguiente:

- (i) Las áreas reforestadas fueron empleadas por los pobladores locales para sus actividades agrícolas de subsistencia. Asimismo, en el CV 10 se practicó la quema de las especies existentes, con la finalidad de preparar el área para el sembrío de la chacra, lo cual eliminó los plantones revegetados en el área.
- (ii) En tal sentido, el administrado señaló que, ante la fuerte dinámica en la actividad agrícola del sector, es respetuoso del derecho inherente de las comunidades nativas de realizar decisiones autónomas, entre las cuales se encuentra la de hacer uso de las áreas que fueron empleadas por Cepsa para realizar sus actividades agrícolas; en consecuencia, no les fue posible

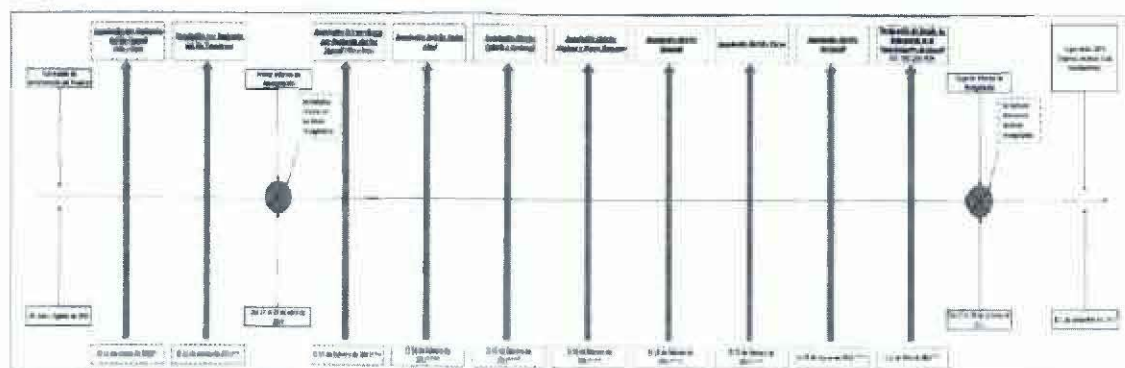
¹⁸ Folios 213 a 227.

realizar el recalce de la vegetación, toda vez que ello significaría eliminar las chacras creadas por los pobladores locales.

- (iii) De otro lado, también manifestó que el comportamiento climático acaecido entre los años 2010 y 2011, supuso un factor negativo para el desarrollo de la revegetación¹⁹.
 - (iv) Adicionalmente, Cepsa adjuntó a su recurso de reconsideración, y en calidad de nueva prueba²⁰, el estado de las áreas revegetadas de acuerdo con el informe de monitoreo de revegetación de abril de 2010 y de octubre de 2011²¹, registro fotográfico²² (denominado "Foto 16"), ficha de monitoreo de revegetación – Campamento Volante 16²³, y un documento denominado "Atención de Emergencia por Inundaciones en Ucayali - 2011"²⁴ (Anexo 1- Declaración de Emergencia Región Ucayali mediante Decreto Supremo N°033-2011-PCM) .
12. El 1 de setiembre de 2017, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI²⁵, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁹ Gráfico elaborado por Cepsa respecto de las inundaciones sobrevenidas entre los años 2010 y 2011 (Folio 226).

Gráfico N° 1. Línea de tiempo



²⁰ Folios 228 a 238.

²¹ Folios 93 a 167.

²² Folio 108 (reverso).

²³ Folio 118.

²⁴ Disponible en: <http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/pdf/esp/doc2222/doc2222-1.pdf>
Consulta realizada el 15 de enero de 2018.

²⁵ Folios 245 a 248. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de octubre de 2017 (foja 249).

- (i) Del análisis de la documentación aportada como nueva prueba, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa, al considerar que no se acreditó el argumento alegado referente a que las precipitaciones suscitadas durante los años 2010 y 2011 representaron un factor negativo para el desarrollo de la revegetación.
- (ii) Al respecto señaló que, de la comparación realizada entre la información extraída de la Línea Base del EIA y la información proporcionada por Cepsa, se desprende que el administrado tenía conocimiento previo de las posibles incidencias climáticas, debiendo contemplar tales factores en el desarrollo de la reforestación.
- (iii) En tal sentido, al no evidenciarse en las acciones de supervisión efectuadas por la DS, la reforestación con las veintiún (21) especies, y sin que el administrado hubiera probado dicha acción, concluyó que Cepsa incumplió con el compromiso asumido en su Plan de Abandono, siendo responsable por ello.
- (iv) Finalmente, precisó que aun cuando el recurrente mantuvo contrato con Perupetro hasta el 26 de febrero de 2015²⁶ y realizó la suelta de áreas totales el 28 de enero de 2015²⁷, dicha circunstancia no exime al titular de la responsabilidad por la obligación incumplida.

13. El 24 de octubre de 2017, Cepsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI²⁸, argumentando lo siguiente:

- a) Debido al alto porcentaje de comunidades indígenas dedicadas a la actividad agrícola, las áreas que habrían sido reforestadas conforme a su Plan de Abandono se encuentran actualmente ocupadas por dichas

²⁶ Perupetro presenta la siguiente información en su portal Web, recuperada de <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/bf5ecb96-d306-426d-8f84-e8876fa8ccf9/2015-05%2BInforme%2BMensual%2Bde%2BActividades.pdf?MOD=AJPERES>, 31 de enero de 2018.

1.5 Contratos Terminados al mes de Mayo 2015

EMPRESA / CONSORCIO	LOTE	FECHA SUSCRIPCIÓN	ÚLTIMO DÍA DE VIGENCIA	MOTIVO
CEPSA PERÚ S.A., SUCURSAL DEL PERÚ (60%), PAN ANDEAN RESOURCES PLC (PERÚ), SUCURSAL DEL PERÚ (30%), COMPAÑÍA CONSULTORA DE PETRÓLEO S.A. (10%).	114	14.07.2006	26.02.2015	El Contratista decidió resolver el Contrato por razones técnico-económicas por lo que tomó la decisión de no pasar al Cuarto Periodo de la fase de exploración.

²⁷ Listado de sueltas totales 2015

Cuadro N° 3: Suelta de área de Cepsa

N°	Lote	Empresa	Fecha de la Suelta
1	114	Cepsa	28 de enero de 2015

Fuente: Resolución Directoral N° 210-OEFA/DFSAI

²⁸ Folios 251 a 258.

poblaciones, quienes las han empleado por ser terrenos aptos para la siembra.

- b) En este sentido, se ratifica en lo señalado en su recurso de reconsideración al precisar ser respetuoso de las normas nacionales e internacionales a las cuales el Perú se encuentra adscrito, y que otorgan a las comunidades nativas derechos entre los cuales que se encuentra el de adoptar decisiones autónomas (como las de hacer uso de las áreas empleadas por Cepsa para sus actividades agrícolas); lo cual minimiza el impacto ambiental que implica la apertura de nuevas áreas para la generación de chacras y significa un impacto positivo para su desarrollo comunal pues facilita la obtención de recursos alimenticios.
- c) Finalmente, manifestó que al haber realizado las actividades de revegetación considerando las veintiún (21) especies vegetales indicadas en su Plan de Abandono, solicitan la aplicación del principio de presunción de veracidad reconocido en el artículo IV numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **TUO de la LPAG**).

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto

derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁵ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

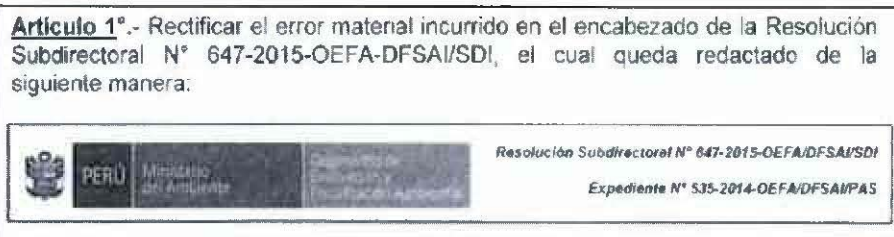
(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,
 (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

27. Con carácter previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG⁴⁴, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

28. Al respecto, y de la revisión del presente expediente sancionador, se tiene que mediante Resolución Subdirectoral N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre de 2015⁴⁵, la SDI, de oficio, se pronunció respecto al error material en el que había incurrido en la redacción del encabezado de la Resolución Subdirectoral N° 647-2015-OEFA-DFSAI/SDI, y resolvió pronunciarse conforme lo detallado en el siguiente gráfico:



29. No obstante, se esta sala ha evidenciado que al emitir la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI⁴⁶, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa, se incurrió en error material, pues en su encabezado, la DFSAI consignó el siguiente detalle:

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.


⁴⁴ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁴⁵ Folio 19.

⁴⁶ Folios 245 a 248.

 PERÚ Ministerio del Ambiente		Departamento de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI
			Expediente N° 535-2015-OEFA/DFSAI/PAS
EXPEDIENTE N°	:	535-2015-OEFA-DFSAI/PAS	
ADMINISTRADO	:	CEPSA PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (AHORA CEPSA PERUANA S.A.C.)¹	
UNIDAD AMBIENTAL	:	LOTE 114	
UBICACIÓN	:	PROVINCIAS DE CORONEL PORTILLO Y ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI	
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	

Fuente: Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI.

30. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI contiene un error material, toda vez que en su encabezado se indicó como expediente el "N° 535-2015-OEFA/DFSAI/PAS", este tribunal considera necesario efectuar la rectificación con carácter de oficio, pues este cambio no supone la alteración de lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, ello de conformidad con las facultades que le fueron atribuidas legalmente.
31. En consecuencia, se corrige el error material incurrido en el encabezado de la Resolución N° 1042-2017-OEFA/DFSAI, el cual debe precisar como expediente el siguiente:

Expediente N° 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cepsa por no realizar las actividades de reforestación con las veintiún (21) especies vegetales señaladas en su Plan de Abandono, en las áreas de los campamentos volantes del Lote 114.

IV. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Cepsa en su recurso de apelación esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la autoridad decisor, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.

34. En tal sentido, cabe señalar que, en el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1⁴⁷ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁸.
35. Por otro lado, el principio del debido procedimiento⁴⁹, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece como uno de los elementos esenciales que rige el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
36. En esta línea, resulta pertinente mencionar además que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo⁵⁰, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

47

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

48

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

49

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

50

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

37. En el caso en concreto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DFSAI resultan idóneos y suficientes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Cepsa.

Del compromiso asumido por Cepsa en su Plan de Abandono

38. Al respecto, cabe señalar que en el capítulo 5 del Plan de Abandono de Cepsa, relativo al *abandono, control de erosión y revegetación*, se dispone que el compromiso adquirido por el administrado en torno a la revegetación⁵¹ y reforestación⁵², se realizaría conforme al siguiente detalle:

“5.1. Generalidades

CEPSA, en las actividades de abandono, control de erosión y reforestación en Campamento Base Logístico (CBL), Campamentos Volantes (CVs), Helipuertos (HPs), Zonas de Descarga (DZs) y líneas sísmicas, estuvieron a cargo del Grupo Verde, cuya labor contempla un conjunto de medidas que se aplican a fin de restaurar y reforestar las áreas intervenidas, devolviéndole como mínimo, las condiciones naturales iniciales al Proyecto y protegiendo el medio ambiente frente a los impactos que pudieran haberse producido durante las actividades sísmicas. Teniendo como objetivo específico lo siguiente:

- *Restablecer como mínimo las condiciones naturales iniciales de la diversidad biológica del área intervenida por el Proyecto con la siembra de las semillas y/o plántones de las especies forestales existentes en el área. (...)*

Los trabajos de reforestación se realizaron en los helipuertos, zonas de descarga y campamentos volantes que se encuentran en zonas de vegetación arbustiva o bosque, las líneas sísmicas fueron revegetalizadas por regeneración natural (...). [sic]

⁵¹ Ministerio del Ambiente. “Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales”. p. 112.

“Revegetación.- Plantación o siembra de especies vegetales en terrenos alterados”.

<http://biam.minam.gob.pe/novedades/glosarioterminosambientales.pdf>
Consulta 31 de enero de 2017

⁵² Ministerio de Agricultura y Riego. Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Aprueban el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. “Capítulo II Definiciones y Abreviaturas”.

“3.78 Reforestación.- Reconstitución o enriquecimiento de la cobertura forestal, mediante el repoblamiento o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales”.

39. De igual manera, en el Informe N° 02-2010-MEM-AAE/UAF⁵³ de enero de 2010, que forma parte integral del Plan de Abandono de Cepsa, el administrado efectuó el levantamiento de las observaciones relativas a las plantaciones a emplear en las actividades de revegetación de las áreas deforestadas de los CV, siendo que se comprometió a hacer uso de veintiún (21) especies vegetales específicas, de conformidad con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Especies a emplear por Cepsa en reforestación

Especies reforestales		
Item	Nombre de la especie	Cantidad
1	Cumala	746
2	Shimbillo	157
3	Shihuahuaco	125
4	Aspiltana	194
5	Palmeras	83
6	Marupa	209
7	Pashaco	221
8	Moena	415
9	Cedro	215
10	Tahuari	93
11	Cashimbo	291
12	Huayruro	96
13	Tornillo	108
14	Copaiba	202
15	Catahua	130
16	Bolaina	120
17	Capirona	188
18	Pumaquiuro	81
19	Caimitillo	170
20	Lupuna	92
21	Huasai	132
TOTAL		4068

Fuente: Informe N° 02-2010-MEM-AAE/UAF

Construcción de la imputación

40. En el caso en concreto, la SDI construyó la imputación sobre la base de los siguientes medios probatorios⁵⁴:
- Acta de Supervisión N° 007275, correspondiente a la supervisión regular realizada del 1 al 3 de diciembre de 2011.
 - Informe de Supervisión N° 50-2012-OEFA/DS del 26 de enero de 2012.

⁵³ Informe contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

⁵⁴ Folio 197.

- Informe Técnico Acusatorio N° 751-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre de 2015.

41. En tal sentido, este colegiado considera pertinente efectuar una valoración de los medios de prueba⁵⁵ aportados por la autoridad instructora en aras de determinar si se efectuó la correcta construcción de la imputación⁵⁶ de los cargos a Cepsa que sirvieron de sustento para determinar su responsabilidad administrativa.
42. Sobre el particular, de la evaluación del presente procedimiento, se tiene que este se originó como consecuencia del hallazgo detectado en la Supervisión Regular en la cual la DS verificó que en las áreas de los CV abandonados por Cepsa se observó la existencia de abundante cobertura vegetal con especies nativas de rápido crecimiento. A continuación, un extracto del Acta de Supervisión N° 7275:

"(...) Cada campamento volante cuenta con su registro fotográfico. Se observó que los CV muestran cobertura vegetal con especies forestales nativas de rápido crecimiento. En algunas áreas se evidencia formaciones vegetales homogéneas que pueden ser resultantes de la inundación ocurrida en la época creciente del año 2010 y 2011. En otras áreas se evidencia cultivos de plantanales y yucales, los mismos que podrían haberse realizado después del invierno. Concluyendo la supervisión". (Subrayado agregado)

43. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló el estado de las especies halladas en cada área de los CV supervisados, indicando lo siguiente:

"Durante la supervisión, en el sobrevuelo no se aprecian especies forestales que manifiesta el administrado haber utilizado en la revegetación de las áreas ocupadas por los CV. Los CV lejanos a los ríos y quebradas tienen cobertura vegetal de especies forestales de rápido crecimiento (purmas jóvenes de 1 a 2 años con una altura promedio de 2 a 2.5 metros) las cuales son asociaciones vegetales compuestas generalmente por cético, uvilla, sacha uvilla, pona, topa, sachacocona, platanillo. (...)". (Énfasis agregado)

⁵⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, JESUS. *Los recursos administrativos y económico-administrativos*, 3era ed., Civitas, Madrid, 1975, p.170:

"La prueba consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se dicte en el procedimiento".

⁵⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo II. Editorial: Palestra. Lima 2010:

"(...) la Administración tiene el deber legal de impulsar el procedimiento, hallándose a su cargo la realización de todas las diligencias y medidas que fueren viables para la averiguación de la verdad material, constituida básicamente por los hechos y actos que constituirán la causa del acto administrativo a dictarse".

44. El hecho detectado, desarrollado en los considerandos precedentes, fue complementado con las siguientes fotografías contenidas en el Informe de Supervisión:

Campamentos Volantes N° 2 y 5

Fotografía N° 10: Campamento Volante

Fotografía N° 11: Campamento Volante

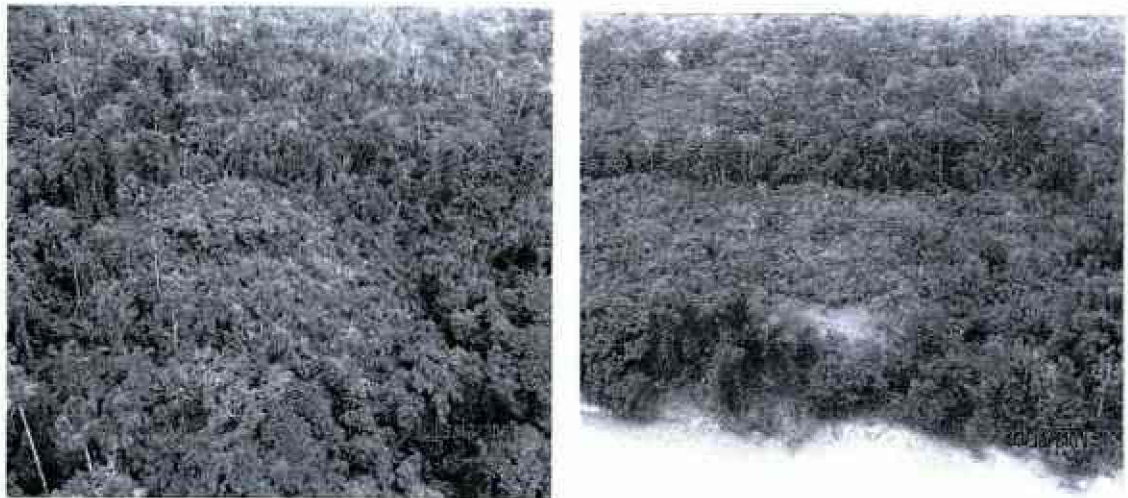


Fotografías realizadas en la Supervisión Regular

Campamentos Volantes N° 8 y 13

Fotografía N° 12: Campamento Volante

Fotografía N° 13: Campamento Volante



Fotografías realizadas en la Supervisión Regular

Campamentos Volantes N° 21 y 25

Fotografía N° 14: Campamento Volante



Fotografía N° 15: Campamento Volante



Fotografías realizadas en la Supervisión Regular

Campamento Volante N° 10

Fotografía N° 16: Campamento Volante



Fotografía realizada en la Supervisión Regular

45. En esta misma línea, en el ITA, la DS reiteró que, del sobrevuelo efectuado sobre las áreas de los CV supervisadas, no se apreció las especies forestales que Cepsa manifestó haber reforestado.
46. Debido a ello, la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Cepsa, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la supervisión, el recurrente incumplió con realizar la reforestación empleando las veintiún (21) especies vegetales tal y como se encontraba previsto en su Plan de Abandono.
47. Ahora bien, de la revisión del registro fotográfico obrante en el Informe de Supervisión, se advierte que durante la Supervisión Regular se realizó únicamente una inspección aérea, sin que se efectuara algún otro tipo de constatación en tierra de las plantaciones a reforestar. Acotación que, por otro lado, resulta necesaria realizar, debido a que, conforme a su Plan de Abandono, Cepsa se comprometió a emplear en la reforestación veintiún (21) especies de vegetación para restaurar el área donde se hallaban sus CV, y devolverle las condiciones iniciales al desarrollo de sus actividades.
48. En efecto, una supervisión en campo, complementada con la inspección aérea, permitiría observar si el administrado reforestó o no las correspondientes áreas con las especies predominantes de cada zona. En ese sentido, dadas las características específicas del Plan de Abandono del administrado, la autoridad instructora debió considerar, cuando menos, ejecutar determinadas acciones a fin de agotar los medios de prueba para investigar la existencia real del hecho, entre las cuales estarían, por ejemplo:
- ✓ Identificación de las especies de vegetación predominante en cada área donde estuvieron los CV, de acuerdo a la información presentada en el IGA y en los Informes de Reforestación.
 - ✓ Identificación de las áreas de los CV y su delimitación.
 - ✓ Realización de un inventario de flora y vegetación empleando los criterios asumidos en la "Guía de inventario de la flora y vegetación"⁵⁷, a fin verificar si existen las veintiún (21) especies que se comprometió el administrado emplear para la revegetación.

⁵⁷ Resolución Ministerial N° 059-2015-MINAM. "Guía de Inventario de la Flora y Vegetación". Año 2015. Consulta: 2 de febrero de 2018.
<http://www.minam.gob.pe/patrimonio-natural/wp-content/uploads/sites/6/2013/10/GU%C3%83-A-DE-FLORA-Y-VEGETACI%C3%83%E2%80%9CN.compressed.pdf>

49. De otro lado, es importante destacar que la autoridad instructora señaló, que en las áreas supervisadas se evidenció importante crecimiento de purma⁵⁸, que habría cubierto las áreas deforestadas de los CV abandonados por Cepsa.
50. A mayor abundamiento, esta sala considera necesario precisar que, la purma, al ser un tipo de vegetación previa al bosque secundario, se caracteriza por su rápida aparición en zonas deforestadas donde intervino la actividad humana. Circunstancia que se generó como consecuencia de los denominados procesos de sucesión secundaria⁵⁹, es decir que, debido a la propia dinámica de las áreas deforestadas, se produjo el crecimiento de un nuevo ecosistema que lucha por hacerse presente en aquellas áreas deforestadas, y pueden, ante la inexistencia de un mantenimiento adecuado ocultar las especies presuntamente empleadas⁶⁰.

⁵⁸ BEDOYA, Eduardo. ARAMBURÚ, Carlos. BURNEO, Zulema. "Una agricultura insostenible y la crisis del barbecho: el caso de los agricultores del valle de los ríos Apurímac y Ene, VRAE". p. 220.

"El término «purma» a menudo es usado por agricultores selváticos en el Perú para referirse a los bosques secundarios, sobre todo cuando se trata de bosques secundarios de más de cinco a ocho años de crecimiento. Smith (1997, p. 3) definió al bosque secundario como aquel de «vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras cuya vegetación original fue destruida por actividades humanas»." (subrayado agregado)

Consulta: 30 de enero de 2018
<http://www.scielo.org.pe/pdf/anthro/v35n38/a09v35n38.pdf>

⁵⁹ SMITH, Joyotee. SABOGAL, César. DE JONG, Wil. KAIMOWITZ, David. "Bosques secundarios como recurso para el desarrollo rural y la conservación ambiental en los trópicos de América Latina". Pp. 4 y 5.

"PRINCIPALES RASGOS ECOLÓGICOS DE LOS BOSQUES SECUNDARIOS

Características de la sucesión secundaria

La sucesión secundaria es el proceso ecológico caracterizado por cambios que se suceden en el ecosistema después de una perturbación natural o humana (Gómez-Pompa et al. 1979). Aunque en realidad se trata de un continuum en el proceso sucesional, se reconoce que este se puede dividir en varias etapas, estadios o fases. (...) Los primeros 100 años de la sucesión se pueden describir en términos de tres fases, durante las cuales ocurren cambios en la estructura (altura del dosel, densidad y área basal de árboles) y composición florística (riqueza y diversidad de especies).

*(...)Un estudio particularmente importante es el realizado en San Carlos de Río Negro, Amazonía Venezolana por Saldamiga. Saldamiga y Uhl (1987) documentan una larga cronosecuencia de la sucesión luego de prácticas agrícolas de tala y quema, desde parcelas abandonadas a bosques maduros. Estos autores encontraron que durante los primeros 10 a 20 años de la sucesión las especies pioneras dominan, principalmente los miembros del género *Vismia*. A los 30 y 40 años, las "especies sucesionales tempranas" son reemplazadas por grupos de otras especies de rápido crecimiento y más persistentes, tales como *Vochysia sp.*, *Alchornea sp.* y *Jacaranda copaia*, las cuales llegan a ser dominantes por los siguientes 50 años, y, en algunos casos, pueden continuar siendo importantes en los bosques maduros. Los mayores cambios de especies acontecen en rodales de 40-80 años, cuando ocurren eventos significativos, principalmente la apertura de claros del dosel por muerte de árboles dominantes: el tamaño de estos claros determina cuáles especies ocuparán el sitio. Del estudio se concluye, entre otros, que la diversidad de especies aumenta a través del tiempo de la sucesión y que la tasa de recuperación de la composición florística, estructura y biomasa que sigue al disturbio es relativamente lenta. Los autores estiman que se requerirían aproximadamente entre 140 y 200 años para que una parcela abandonada alcance los niveles de biomasa comparables al bosque maduro". (subrayado agregado)*

Consulta realizada el 2 de febrero de 2018.
<http://dlc.dlib.indiana.edu/dlc/bitstream/handle/10535/4658/OP-13.pdf?sequence=1>

⁶⁰ DANCÉ, José. KÖMETTER, Roberto. "Algunas características dasonómicas en los diferentes estadios del bosque secundario". p. 6.

"RESULTADOS Y DISCUSION

5.1 Superficie por tipo de vegetación

51. En virtud a lo expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios empleados por la SDI y la autoridad decisora⁶¹, esta sala especializada concluye que estos no fueron idóneos y suficientes para la construcción de la imputación y posterior determinación de responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Cepsa, toda vez que, no existe certeza que permita establecer que el administrado no efectuó las actividades de reforestación con las veintiún (21) especies vegetales establecidas en su Plan de Abandono, y, en consecuencia, no es posible determinar la comisión de la conducta infractora señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución
52. Sin perjuicio de lo señalado, este tribunal considera necesario precisar que, de la lectura del compromiso asumido por Cepsa en su Plan de Abandono en relación a la reforestación, se advierte que además del empleo de veintiún (21) especies determinadas de vegetación destinadas para su siembra en las áreas deforestadas donde se hallaban los CV, el administrado se comprometió a restaurar y reforestar las áreas intervenidas, devolviéndole como mínimo, las condiciones naturales iniciales al Proyecto con la finalidad de proteger el ambiente frente a los impactos que pudieran haberse producido durante sus actividades.
53. En consecuencia, siendo que la obligación del administrado no solo versaba en el sentido de la reforestación o revegetación, sino que además se contempló en su Plan de Abandono como objetivo específico el restablecimiento de las condiciones mínimas naturales iniciales de la diversidad biológica intervenida por el proyecto desarrollado, la SDI al momento de determinar la presunta conducta infractora, debió considerar también, la inexistencia de un adecuado mantenimiento de las

Como resultado de la clasificación de los bosques que cubren las áreas evaluadas, posteriormente al desarrollo de la primera vegetación "purma", se ha logrado distinguir cuatro estadios de evolución del bosque:

1. Bosque Secundario Pequeño, son áreas cubiertas con una vegetación principalmente de tipo "purma", de donde emergen plántulas de árboles que no llegan a tener 10 cm. de Dap., tienen pocas especies.
2. Bosque Secundaria Joven está formado por árboles muy jóvenes que alcanzan excepcionalmente un máximo de 25 cm. de Dap., tienen mayor número de especies arbóreas que el anterior, pero siguen siendo pocas; en este estadio la "purma" comienza a desaparecer. (subrayado agregado)

Consulta realizada el 2 de febrero de 2018.

<http://dlc.dlib.indiana.edu/dlc/bitstream/handle/10535/4658/OP-13.pdf?sequence=1>

⁶¹ Cabe señalar que las autoridades intervinientes en el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la normativa vigente aplicable al presente caso son:

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

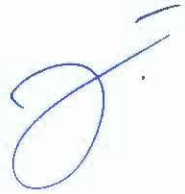
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

- b) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.
- c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

áreas reforestadas, en aras de lograr aquellas condiciones mínimas naturales, conforme lo consigna el mencionado instrumento de gestión ambiental.

54. Por lo tanto, de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se revoca la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI del 12 de febrero de 2016 y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador.
55. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Cepsa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.



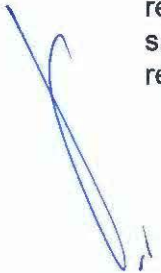
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA-DFSAI del 1 de setiembre de 2017, precisando que en el extremo del encabezado de la misma debió decir:

“Expediente N° 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS”



SEGUNDO. - REVOCAR de la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI del 12 de febrero de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.), por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

OEFA	FOLIO N°
TFA	280

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARGO

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

OEFA FOLIO N°
TFA 281

URGENTE

PERU Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA


CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 078-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR

Destinatario / Administrado	CEPSA PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (AHORA CEPSA PERUANA S.A.C)					
Domicilio	Dirección	Av. Ricardo Rivera Navarrete N° 501, Int. 18A		Distrito	San Isidro	
	Provincia	Lima	Departamento	Lima	Referencia	
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador		Materia	Hidrocarburos		
Acto o Documento que se notifica	Resolución N° 024-2018-OEFA/TFA-SMEPIM					
Fecha de emisión	9 de febrero de 2018	N° de páginas	25	Agota la vía administrativa	SI	X
Documentos Adjuntos	N° de Expediente	535-2014-OEFA/DFSAI/PAS	NO ⁽¹⁾			
			No Aplica			
Autoridad que emite el Acto o Documento	Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA					
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima			

CARGO DE RECEPCIÓN

Apellidos y nombres de la persona que recepciona	Patricia Valencia Lima		Documento de Identidad	DNI	40618041
Relación con el destinatario	Recepción			Otro	
Fecha de realización de la Notificación	16/02/18	Hora 10:45			

En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:

SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()

Describir la situación ocurrida:

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444).

Macro Post OEFA V SEDE PRINCIPAL
DOCUMENTOS/LOCAL/4 HORAS/URGENTE 846 - 26861 - 5
CEPSA PERU SA SUCURSAL DEL PERU 078-2018-OEFA-ST-SMEP
AV. RICARDO RIVERA NAVARRETE N° 501 INT 18A
LIMA - LIMA - SAN ISIDRO



15/02/2018
15/02/2018

EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA

Fecha (...../...../.....)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo **AVISO que retornaré el día de de 20... a horas**, con el **objeto de notificarle**. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Observaciones:

ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA


Fecha (...../...../.....)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Observaciones:

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y nombres	LOPEZ ORRULLO MAURO	Firma	
D.N.I.	41889254		
Observaciones			

(1) RECURSOS QUE PROCEDEN ANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO	RECURSOS	BASE LEGAL
Resoluciones de Medidas Administrativas	Reconsideración Apelación	- Artículos del 35° al 37° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Procedimiento Administrativo Sancionador	Reconsideración Apelación	- Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Fraccionamiento / Aplazamiento	Reconsideración	- Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago multas impuestas por el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 10 OEFA/PCD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Procedimiento Administrativo Disciplinario	Reconsideración Apelación	- Artículos 89°, 90°, 92° y 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Artículos 117° al 120° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

CARGO

OEFA	FOLIO N°
TFA	282

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 079-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR

Destinatario / Administrado	DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL OEFA					
Domicilio	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615		Distrito	Jesús María	
	Provincia	Lima	Departamento	Lima	Referencia	
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador		Materia	Hidrocarburos		
Acto o Documento que se notifica	Resolución N° 024-2018-OEFA/TFA-SMEPIM					
Fecha de emisión	9 de febrero de 2018	N° de páginas	25	Agota la vía administrativa	SI	X
Documentos Adjuntos	N° de Expediente	535-2014-OEFA/DFSAI/PAS	NO ⁽¹⁾			
			No Aplica			
Autoridad que emite el Acto o Documento	Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA					
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima			

CARGO DE RECEPCIÓN

Apellidos y nombres de la persona que recepciona	<i>Jorge Yaroma Claudio Jara</i>		Documento de Identidad	DNI	46412274
Relación con el destinatario	<i>Asistente de Gestión Administrativa.</i>		Firma	Otro	
Fecha de realización de la Notificación	16/02/18.	Hora		12:24.	

En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:

SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()

Describir la situación ocurrida:

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, **dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso** en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (delante, TUO de la Ley N° 27444).

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

16 FEB 2018
RECIBIDO
Vº Dº *CM* Hora: 12:24

EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA

Fecha (...../...../.....)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo **AVISO que retornaré el día de de 20... a horas**, con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Observaciones:

ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA

Fecha (...../...../.....)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444

Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):

Observaciones:

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y nombres		Firma	
D.N.I.			
Observaciones			

(*) RECURSOS QUE PROCEDEN ANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO	RECURSOS	BASE LEGAL
Resoluciones de Medidas Administrativas	Reconsideración Apelación	- Artículos del 35° al 37° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Procedimiento Administrativo Sancionador	Reconsideración Apelación	- Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Fraccionamiento / Aplazamiento	Reconsideración	- Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las impuestas por el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD - Artículos 215° al 226° del TUO de la Ley N° 27444
Procedimiento Administrativo Disciplinario	Reconsideración Apelación	- Artículos 89°, 90°, 92° y 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Artículos 117° al 120° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM